

EJECUTIVO MIXTO
RADICADO N° 541744089001-2013-00011-00

Al Despacho informando que la parte demandada no objeto la Liquidación Adicional de Crédito presentada por la parte Actora. Provea.-
Chitagá, 18 de diciembre de 2020.

Spda S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Adicional de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se tomó en cuenta la ultima liquidación adicional aprobada vista a folio 100; la cual quedará hasta la fecha 3 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

Liquidación Adicional de Crédito	Folio 100	166.704.109.08
Intereses Causados		0
Interés Moratorio Tasa Promedio	2,50%	
(Artículo 111 Ley 510/99)		
del	05/07/2017	D: 943
al	03/02/2020	IM: 1.710.622
	ID: 57.021	53.770.556
Total Liquidación Adicional de Crédito		\$220.474.665.08

Por lo expuesto, se procede a modificar la liquidación de crédito, la cual quedara en la forma y términos consignados la cual asciende en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$220.474.665.08) impartándole la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

viczaid



Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dc7db6365bc6271934eba0c3476824042f43823e9d3895c5fcc1fb90206819

Documento generado en 12/01/2021 02:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE TENENCIA
No. 541744089001-2019-00034-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021)

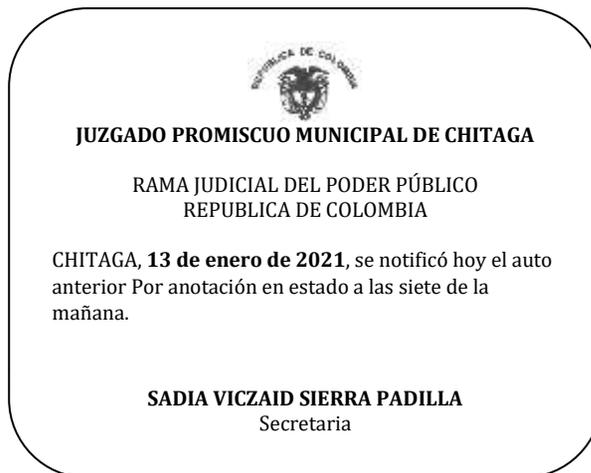
Sería del caso darle validez al intento de notificación (doc.036 exp.digital) sino se observara que no se cumplen los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO 001



ARANTIA Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93cf02de042b093c5eccc0100a54a83a639cdd30ca989a8ccee3c3c41cd250e3
Documento generado en 12/01/2021 02:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00165-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado FREDY PARRA MORENO debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.16 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G .del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avaluó y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$288.131.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de enero de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b408548e9d935665b5d85a2f172b30b366ff1c0d41e46cb1a18043f30f0fc24

Documento generado en 12/01/2021 03:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante (doc.018 exp.digital), se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. **051226100006693**

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.107.572.00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

Aclarando que el valor relacionado como capital \$4.215.927 y como otros conceptos \$57.385 no serán tenidos en cuenta conforme se solicita, no obstante se incluye dentro de la liquidación \$13.638.701 por concepto de capital y \$4.215.927 por otros conceptos conforme se libró mandamiento de pago.

2. Pagare No. **051226100005357**

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.511.292.00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de enero de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Firmado Por:

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y
CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458eefe30806cda45c4c17f595446442e32bec5ca3abf9e83b2907c343694e3c

Documento generado en 12/01/2021 02:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2020-00037-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) del demandado debidamente surtida, no se acredita la remisión por el mismo medio de las providencias de fechas 23 y 31 de julio de 2020 que corrigieron el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que revisado el certificado aportado solo da cuenta del envío de el mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga conforme lo ordenado, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e75e86402dd2185cc2f794e75723e2dd8cd6e48e3dc3e0b931f918be727284

Documento generado en 12/01/2021 02:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 541744080991-2020-00065-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía y la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada.

Del llamamiento en garantía. El ejecutado llama en garantía a la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF, SEGUROS GENERALES, por ser este quien debe responder al no iniciar oportunamente los tramites como seguro siendo conocedores de los mismos desde el 19 de septiembre de 2019.

De la excepción de mérito. Se propone como tal la siguiente:

"LITIS CONSORCIO NECESARIO": Toda vez que el Banco Agrario es conecedor que el ejecutado cuenta con problemas visuales, lo cual le ha impedido continuar con los pagos y al igual cuenta con una póliza de seguro accidentes personales "Protección Integral" No. 0187733 la cual responde al banco ante la imposibilidad de continuar pagando las cuotas al sufrir pérdida de la capacidad laboral

CONSIDERACIONES

Respecto del llamamiento en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G. del P.

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado C de PC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C. G. del P.:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía."

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

*4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 *ibídem*, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 *ib.* que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".*

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el flamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia¹."

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 2013².

5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal -siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida."

Por todo lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el señor JOSE AREVALO MOGOLLON COTE en contra de la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF, SEGUROS GENERALES.

Respecto a la excepción de mérito propuesta en primer término cabe anotar que estamos frente a un proceso donde se ejerce la acción cambiaria y contra ellas solo proceden las excepciones de mérito plasmadas en el Artículo 784 del Código de Comercio **Excepciones** "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

² M. P.: Hugo Hernando BurbanoTajumbina, referencia: 100244(3664), proceso ejecutivo de Invias contra Seguros Condor.

- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*

En este caso la parte ejecutada propone como excepción de fondo la que denomina "LITIS CONSORCIO NECESARIO" la cual ni en su denominación ni en su contenido sustancial se relaciona con alguna de las excepciones taxativamente enlistadas en la disposición anteriormente transcrita, razón está para rechazarla por improcedente.

Ahora, sería el caso en aplicación en extremo garantista de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P., Y tramitar como previa a la luz del numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P., no obstante para el efecto debió cumplirse una exigencia que echa de menos el presente y es lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP, "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*", carga que no se cumplió en el presente caso ni de forma ni en tiempo imposibilitándose un pronunciamiento de fondo frente a la misma.

Visto que el llamamiento en garantía solicitado no es procedente y la excepción de mérito planteada es improcedente, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, al no haber excepciones de mérito por resolver, debe continuarse con el trámite del proceso ordenando efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso;

ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ 695.982.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito contentivo de poder (doc.008 exp.digital), se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARLY YAIRA JAIMES FERNANDEZ para que actué dentro de este proceso como apoderada del demandado JOSE AREVALO MOGOLLON COTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el demandado en contra de la aseguradora BNP PARIBAS CARDIF, SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la excepción de mérito planteada por la parte ejecutada.

TERCERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARLY YAIRA JAIMES FERNANDEZ para que actué dentro de este proceso como apoderada del demandado JOSE AREVALO MOGOLLON COTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de enero de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
La Secretaria

Firmado Por:

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f162d379429db0a087d73d64ac0a1ecd72875b8dcba5a3e3d723674ecc8e
b533**

Documento generado en 12/01/2021 02:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00082-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado CRISTIAN ALVINO VILLAMIZAR BAUTISTA debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.007 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.105.154.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENENSE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3187eacdfcac3d90d6da1325450492a279b8567915f3300717e24748b310f7b1

Documento generado en 12/01/2021 03:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00070-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado ABDON ACEVEDO MOGOLLON debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) obrante folios que anteceden, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$524.904.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de enero de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

Firmado Por:

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e8883a780374fd265702f34b59e6c264e4e1afad178a1faa359f33b4dc990a

Documento generado en 12/01/2021 03:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REGULACION DE VISITAS
RAD. 541744080991-2020-00088-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Se incorpora al proceso contestación de la demanda que oportunamente allega el demandado dentro del presente proceso, no obstante, de conformidad con los artículos 90 y 96 de Código General del Proceso, la misma se inadmitirá, en virtud a lo siguiente:

1º. Revisado el poder aportado por quien dice obrar en representación del señor HENRY CALIXTO PEÑALOZA GALVIS; no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico que se indica pertenece al demandado, el cumplimiento de la condición fijada para ello en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 de 2020 o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en el documento digitalizado.

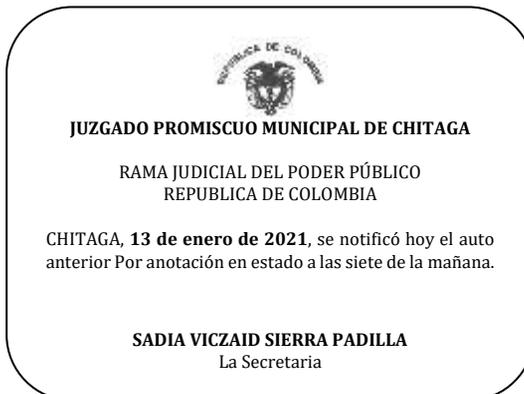
En consecuencia, se le concede a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

ABSTENERSE de RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES como apoderado judicial de la parte demandada por lo anteriormente expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2019f05906ac8bfbf31fa005f85964ff46a1bd57ec361ce3e50e76c4779fd245

Documento generado en 12/01/2021 02:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FIJACION ALIMENTOS
RAD. 541744080991-2020-00105-00

Al Despacho las presentes diligencias informando que los documentos aportados por la parte interesada, no cumplen las exigencias legales para surtir los efectos de la notificación personal. PROVEA.

Chitagá, 12 de enero de 2021.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, se tiene que las pruebas documentales aportadas que dan cuenta de la mal llamada notificación personal realizada al señor JAIRO ALONSO JAIMES MONTAÑEZ, no será tenida en cuenta por el despacho toda vez que, en primer término en el documento entitulado "(...) NOTIFICACION PERSONAL (...)", se advierte de su contenido expreso que el profesional del derecho mal entendió lo ordenado por este estrado judicial en proveído del 18 de noviembre de 2020; ello por cuanto en últimas lo que hizo fue darle a conocer al hoy demandado que contaba con cinco (5) días para comparecer electrónicamente al despacho para notificarse; cuando lo cierto es que, al habersele requerido para que diera cumplimiento entre otros al artículo 291 del C. G. del P., lo era con el fin último de allegar la constancia de entrega a su destinatario (demandado) de la demanda, anexos y auto admisorio, lo cual no acaeció, puesto que envió un mensaje totalmente equivocado al hoy demandado al indicarle "*...debe notificarse al correo electrónico jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá N.S, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación, con el fin de NOTIFICARSE PERSONALMENTE del procesos de la referencia...*"; desconociendo que de conformidad con el inciso 3º del Art. 8º del decreto legislativo 806 de 2020; la notificación personal al señor JAIMES MONTAÑEZ, se entendía realizada dos días hábiles siguientes a la entrega de dicha documentaria en la dirección física; comenzándole a correr el término al mismo al día siguiente de aquellos, esto es diez (10) días para realizar su defensa.

En segundo lugar, se observa que la misma no es allegada conforme lo dispone la norma citada en párrafo anterior toda vez que si bien es cierto se allega copia de la comunicación al demandado la misma no se encuentra cotejada por la empresa de servicio postal.

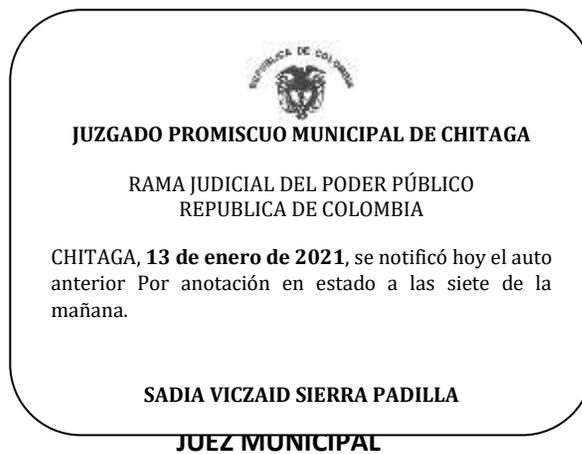
En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar a cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, advirtiéndole que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual forma se requiere a la profesional del derecho para que al momento de aportar memoriales al proceso sean correctamente escaneados, con el fin de garantizar su correcta visualización teniendo en cuenta que los expedientes son digitales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d25e8cf1189d1b8dc855c980636a58be686cc8f992d1841f81e3bcbfe8a3f87

Documento generado en 12/01/2021 02:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2020-00116-00

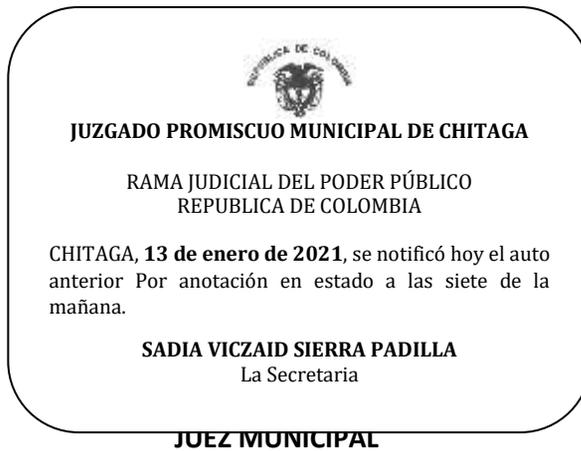
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por ser procedente téngase por desistida la medida cautelar decretada respecto del inmueble de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5707c50cb73a4b6ebe3fce83c927b9b87c6f23673c98e00a4ee759b6c4aae4f5

Documento generado en 12/01/2021 02:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00121-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de enero dos mil veintiuno (2021)

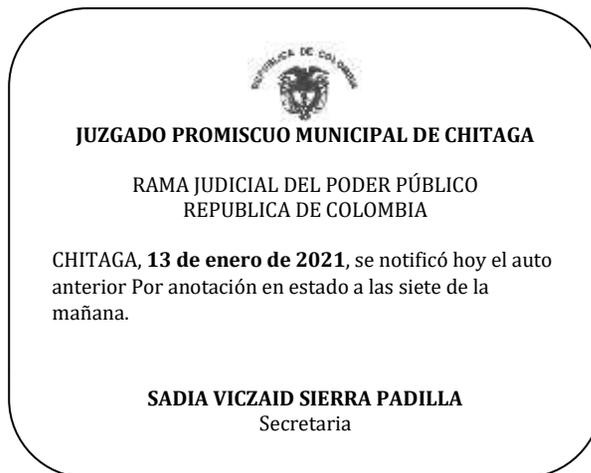
Agréguese al expediente lo informado por al apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a los requerimientos realizados en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO

JUZGADO 001



ARANTIA Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0fd15ff22f9dc3b01df797a5f5ccc5e966bc39d956ab24c0d941bb1a7086ca

Documento generado en 12/01/2021 02:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA N° 54174-4089-001-2020-00131-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia instaurado por LUIS CARLOS PEDRAZA SANDOVAL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO COTE Y ANA GERTRUDIS VERA GRANADOS DE COTE y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizó la práctica y/o judicatura ad-honórem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a “[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que “[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse”.

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998**, reiterada por la **T-701 de 2012**, y en los **autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015** este Tribunal indicó lo siguiente:

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

“De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o

específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación “existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³”

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9^o que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole a Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma practica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños, días especiales estrechándose estos los lazos con ocasión por ejemplo el título de abogado al que fue invitado por considerarlo su mentor, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como su propio hijo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con la familia del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cucuta me visitan y en muchas oportunidades me traen presentes o detalles, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los tramites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conjuer Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382

2 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pag. 273

3 Op. Cit, pag. 277

conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborarle a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por ultimo cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de 6 categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JHON OMAR B

Firm

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **13 de enero de 2021**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA GARANTIA Y
CONOCIMIEN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fec0a69e04ba981beb3b782afc010a8e7f0e9eb6202595e03e37f1e1ec07
76**

Documento generado en 12/01/2021 03:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**